

Bogotá, 3/10/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330145591

Fecha: 3/10/2022

Señores

EDNA MARGARITA TORRES CHAPARRO

No Registra

Cartagena, Bolívar

Asunto: 473 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 473 de 2/23/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyector: Adriana Rocio Capera Amorocho



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO

473 DE 23/02/2022

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 549 de 2020 del 3 de enero de 2020, contra la señora **EDNA MARGARITA TORRES CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.669.496".*

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, las que confiere la Ley 336 de 1996, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 549 del 3 de enero de 2020, la Dirección de investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección), ordenó abrir investigación y formuló pliego de cargos contra la señora **EDNA MARGARITA TORRES CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.669.496 (en adelante, la investigada) para determinar si habría incumplido el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2016, según las reglas y los términos establecidos en Resolución 27581 de 2017, modificada por la Resolución 35748 de 2017. Los comportamientos descritos presuntamente se constituirían como una infracción de lo previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución No. 549 del 03 de enero 2020 se notificó por aviso a la investigada el 21 de enero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, CPACA).

TERCERO: Que según lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 del CPACA, la investigada contaba con quince (15) días hábiles para presentar descargos, aportar y solicitar las pruebas que quisieran hacer valer en el presente trámite administrativo. Sobre el particular es importante mencionar que la investigada presentó escrito de descargos, acompañado de material probatorio, según consta en escrito radicado con No. 20205320080242 del 28 de enero de 2020. En dicha comunicación, manifestó que durante el 2016 el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, en aspectos operativos y técnicos, les impidió el acceso para poder cargar la información financiera, no siendo sino hasta octubre del mencionado año que fue corregida la falla en el sistema, por lo que la información financiera y contable correspondiente al 2016 fue entregada en forma completa el 27 de octubre de 2017.

CUARTO: Que mediante la Resolución 7264 de 2021, esta Dirección decretó la apertura de periodo probatorio, en la que incorporó al expediente como material probatorio los documentos aportados por la investigada, y a su vez, ordenó la práctica de las pruebas de oficio con el fin de determinar si en efecto concurre la responsabilidad de la investigada respecto de los cargos endilgados. Así las cosas, se ofició a la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Superintendencia de Transporte para que certificara e informara si, entre el 19 de julio y el 14 de septiembre de 2018, se presentaron fallas en la plataforma VIGIA que impidieran cargar la información de carácter subjetivo. Además, se le solicitó que remitiera un reporte de entradas e intentos de cargue de información al sistema VIGIA por parte de la investigada, en el lapso comprendido entre el 19 de julio y el 14 de septiembre de 2018,. Por otro lado, la Dirección requirió que se le informara la naturaleza, función y finalidad de la dirección de correo electrónico bpmsupertransporte@gmail.com y si tiene conocimiento y constancia de las comunicaciones que la investigada manifiesta haber remitido desde el correo electrónico manager@ednaschipchandler.com al correo electrónico bpmsupertransporte@gmail.com, entre el 16 de marzo de 2016 y el 8 de febrero de 2017, sin perjuicio de las que se hubieren generado y no estén incluidas en este rango de fechas, en el marco del caso identificado con el No. 4976.

QUINTO: Que en atención a lo requerido en la práctica de pruebas, la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Superintendencia de Transporte, mediante memorando No. 20211100044973 de 2021, atendió lo requerido por esta Dirección.

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 549 de 2020 del 3 de enero de 2020, contra la señora EDNA MARGARITA TORRES CHAPARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.669.496”.

SEXTO: Que en el presente trámite administrativo sancionatorio se han agotado la totalidad de las etapas señaladas en el procedimiento aplicable. En esa medida se establecerá la competencia de la Superintendencia de Transporte para conocer y decidir el caso concreto.

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Ley 1 de 1991 comprende un conjunto de reglas aplicables para efectos de garantizar la debida prestación del servicio público portuario. Entre otros asuntos, el artículo 25 de esa norma estableció la creación de la Superintendencia General de Puertos (hoy Superintendencia de Transporte) y le confirió al presidente de la República las facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la publicación de la referida ley, para que determinara la estructura de esta Superintendencia, sus funciones, entre otros asuntos. Así mismo, el artículo 27 de la Ley 1 de 1991, señaló que la Superintendencia tenía a su cargo, entre otras funciones, asumir la investigación por violaciones a esta ley, cuyos comportamientos fueran atribuibles a las sociedades portuarias y/o usuarios. En consideración de lo expuesto, es importante resaltar que con fundamento en lo previsto en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, modificado por lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 19 de 2012, el presidente de la República tiene la facultad de delegar el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000, las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte atribuidas al presidente en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución se delegaron a la Superintendencia de Transporte. En ese sentido, el artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 dispuso que la Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia por la violación a las normas de tránsito, transporte e infraestructura de conformidad con la Ley 1 de 1991.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por lo previsto en el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, definió las personas jurídicas o naturales que estarían sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, entre las que se encuentran las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. A su vez, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, estableció que la Superintendencia de Transporte está facultada para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que se requiera en relación con la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad.

Por su parte la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001, resolvió que la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades y empresas unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte. En ese sentido debe entenderse como supervisión integral aquella que se realiza en materia subjetiva y objetiva. La supervisión subjetiva corresponde al examen sobre la formación, existencia, organización y administración de los agentes que prestan el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades. La supervisión objetiva corresponde a la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente y de la debida de la prestación del servicio público.

Finalmente, mediante el Decreto 2409 de 2018 se modificó y se renovó la estructura de la Superintendencia de Transporte. El artículo 4 de este decreto estableció que esta entidad tiene como objeto *“vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte”*. Por su parte, el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 establece que dentro de las funciones asignadas a esta entidad se encuentra prevista la vigilancia, inspección y control de las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos. A su turno, el artículo 16 de la misma norma determinó las funciones y competencias de la Dirección de investigaciones de puertos, entre las que se destaca: *“(…) Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley.*

En el artículo 27 de ese decreto, se dispuso que las investigaciones que se hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001, continuarían rigiéndose y culminarían de conformidad con el procedimiento mediante el cual se iniciaron. Teniendo en cuenta que esta investigación se inició el 3 de enero de 2020, fecha que resulta posterior a la expedición y entrada en vigencia de ese decreto, el funcionario competente para conocer y decidir en primera instancia el presente caso es el Director de

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 549 de 2020 del 3 de enero de 2020, contra la señora **EDNA MARGARITA TORRES CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.669.496”.*

Investigaciones de Puertos, en los términos señalados en el artículo 49 del CPACA y las demás normas aplicables en el caso concreto.

SÉPTIMO: Que conforme a lo señalado, esta Dirección procede a decidir el caso concreto según lo previsto en el artículo 49 del CPACA y teniendo en cuenta las actuaciones y el material probatorio que obra en el expediente. Así las cosas, a continuación, se establecerá si la señora **EDNA MARGARITA TORRES CHAPARRO** incumplió con el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2016, conforme lo establece la Resolución No. 27581 de 2017, modificada por la Resolución 35748 de 2017. Sobre la base de lo expuesto se procederá a realizar el análisis respectivo con el fin de decidir la presente investigación.

7.1. Fundamentos jurídicos

Las facultades de la Superintendencia de Transporte para solicitar información respecto de los asuntos que se encuentran bajo su competencia, así como las garantías de los destinatarios de este tipo de solicitudes se encuentran soportadas en diferentes normas de carácter constitucional y legal, por lo que, además, son de conocimiento público y de obligatorio cumplimiento. En ese orden de ideas debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala:

*“**Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”.

(Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Según el aparte transcrito, especialmente lo referido en el último inciso de la norma, la Superintendencia de Transporte, en su calidad de autoridad administrativa con facultades de inspección, vigilancia y control, está autorizada por mandato constitucional para exigir la presentación de cualquier clase de información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Por su parte, los artículos 41 y 42 del Decreto 101 de 2000, modificados por los artículos 3 y 4 del Decreto 2741 de 2001 le otorgaron a la Superintendencia de Transporte las facultades ya advertidas. En esa medida, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 30 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 2 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia de Transporte tiene a su cargo definir los criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera técnica y administrativo de las empresas de servicio público de transporte. Para el efecto esta entidad tiene la facultad de solicitar la información que considere necesaria y de adelantar su respectivo análisis y evaluación.

En el mismo sentido, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció la facultad a cargo de esta Autoridad para solicitar, confirmar y analizar la información que se requiera para determinar la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier agente que se encuentre bajo su supervisión. Al respecto, la norma citada dispone:

*“**Artículo 83.** Inspección. La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades”.*

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 549 de 2020 del 3 de enero de 2020, contra la señora **EDNA MARGARITA TORRES CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.669.496”.*

Ahora bien, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 dispuso que se impondrán las multas a las que haya lugar en los casos en los que, entre otros asuntos, el sujeto vigilado no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no reposa en los archivos de esta Autoridad. Lo anterior, en concordancia con las reglas establecidas para el efecto por parte de la Superintendencia a través de los actos administrativos expedidos para cada vigencia.

Así mismo, la Superintendencia de Puertos y Transporte (ahora, Superintendencia de Transporte), con fundamento en las facultades legalmente conferidas en la ley, y de acuerdo a lo establecido mediante el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, expidió la Circular No. 004 de 2011, bajo la cual habilitó en su página web el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, a fin de propiciar herramientas de fácil e inmediato acceso para que sus vigilados remitieran la información de carácter objetiva y subjetiva acorde a sus obligaciones.

Conforme a lo señalado, esta Dirección realizará un análisis dentro del presente caso, para establecer si las conductas desplegadas por la investigada estuvieron ajustadas o no a la normativa imputada, para determinar así, si efectivamente se presentó o no una vulneración que conlleve a la imposición de una sanción administrativa frente a estos cargos, teniendo en cuenta que deberá estar ajustada a la falta o a la infracción administrativa que se sanciona.

7.2. Caso concreto

Teniendo en cuenta el análisis jurídico y fáctico de los hechos relacionados con la investigación, los argumentos presentados por la investigada y las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección considera que la señora **EDNA MARGARITA TORRES CHAPARRO** incumplió su deber de reportar la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2016, de acuerdo con los términos establecidos en la Resolución 27581 de 2017, modificada por la Resolución 35748 de 2017, que establecían las reglas para llevar a cabo dicho reporte de información. Lo anterior, entonces, se constituye como una infracción de lo previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Transporte a través de la Resolución No. 27581 del 22 de junio de 2017, modificada por la Resolución 35748 del 2 de agosto de 2017, informó las fechas, formas y medios destinados para la presentación de los informes de índole subjetivo correspondientes a la vigencia 2016.

En el caso concreto, la Superintendencia estableció que la información subjetiva para la vigencia 2016, se debía presentar en las siguientes fechas, de acuerdo a los parámetros que se señalan a continuación

Vigencia	Grupo / últimos dígitos	Desde	Hasta
2016	94 - 99	13/09/2017	14/09/2017

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de promoción y prevención, informó mediante, memorando radicado con el No. 20186100178593 del 18 de octubre de 2018, sobre la probable ocurrencia de un incumplimiento por parte de la investigada, toda vez que no habría cumplido su obligación de reportar los atinentes informes de carácter subjetivo relativos a la vigencia 2016. Así mismo, la Dirección consultó el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, en donde logró acreditar el incumplimiento de la investigada descrito en el memorando mencionado, tal y como se evidencia a continuación:

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 549 de 2020 del 3 de enero de 2020, contra la señora **EDNA MARGARITA TORRES CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.669.496”.



Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.

Regresar



Vigilancia
Financiera

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

EDNAS SHIP CHANDLER / NIT: 46669496

Entrega de información

[Entregas pendientes](#) + [Consultar entregas](#)

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha limite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
08/04/2021	21/10/2021	01/01/2020	31/12/2020	2020	Entregada	19/05/2021	Principal	IFC G3	
13/05/2020	07/09/2020	01/01/2019	31/12/2019	2019	Entregada	12/10/2020	Principal	IFC G3	
05/04/2019	15/04/2019	01/01/2018	31/12/2018	2018	Entregada	31/05/2019	Principal	IFC G3	
15/05/2018	28/06/2018	01/01/2017	31/12/2017	2017	Entregada	28/06/2018	Principal	IFC G3	
28/06/2017	27/10/2017	01/01/2016	31/12/2016	2016	Entregada	14/09/2017	Principal	IFC G3	
07/08/2016	27/10/2017	01/01/2015	31/12/2015	2015	Entregada	15/08/2016	Principal	IFC G3	
07/08/2016	30/07/2017	01/01/2015	31/12/2015	2015	Entregada	15/08/2016	Principal	ESFA G3	

De la consulta realizada en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, esta Dirección comprobó que la investigada incumplió con el deber de presentar de manera oportuna la información de carácter subjetivo ateniende a la vigencia 2016, toda vez que, se realizó una presentación extemporánea de la información, incumpliendo de esta manera los parámetros establecidos en la Resolución 27581 de 2017, modificada por la Resolución 35748 de 2017, para la presentación de la información subjetiva.

Por su parte, la investigada aportó con sus descargos el material probatorio que da cuenta de la fecha de reporte de la información. Para el caso que nos atañe es importante la observancia del certificado 412103 en el cual consta que reportó la información financiera el día 27 de octubre de 2017, muy por fuera del plazo establecido, el cual era el 14 de septiembre de 2017. Ello, aunado a las afirmaciones contenidas en el escrito de descargos, dentro de las cuales se destaca aquella donde señala que fue en octubre de 2016 cuando se corrigió la falla presentado en la plataforma VIGIA, pudiendo finalizar la entrega de la información financiera y contable, hasta el 27 de octubre de 2017.

Lo anterior, da cuenta de un año aproximadamente entre la solución del error del sistema y el reporte de la información, por lo cual, es evidente que la situación externa que alega como causa directa del retardo en el reporte de la información ya estaba conjurada para la fecha en que debió reportarse la misma, en consecuencia, no existe vínculo de causalidad entre esta y los hechos endilgados.

Por su parte, en memorando de práctica de pruebas remitido por la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tampoco se desprende elemento alguno que permita inferir la existencia de situaciones externas a la investigada que constituyeran causa del retraso en el reporte de la información.

Así las cosas, la obligación de reportar información de carácter subjetivo en cabeza de los vigilados, comporta, además de la calidad de la información, la estricta observancia de los plazos establecidos, en aras de optimizar el ejercicio de las funciones de vigilancia y control en cabeza de esta superintendencia, plazos estos concedidos con el suficiente tiempo para que los vigilados puedan hacer el reporte, y cuya desatención enmarca ya el incumplimiento de un deber legal que para el caso que nos atañe, no pudo ser atribuible a causa distinta a la falta de diligencia de la investigada.

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta las pruebas evaluadas en la presente investigación administrativa, esta Dirección concluyó que la investigada incurrió en la conducta establecida en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por no haber dado estricto cumplimiento a la obligación de suministrar la información de carácter subjetivo, según los términos concedidos por la Superintendencia de Transporte, correspondiente a la vigencia 2016.

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 549 de 2020 del 3 de enero de 2020, contra la señora **EDNA MARGARITA TORRES CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.669.496”.*

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se señalaron los criterios para la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas, el Despacho impondrá sanción atendiendo a los siguientes criterios aplicables:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados - Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

La adecuada prestación del servicio no solo debe examinarse respecto de las condiciones operativas, sino que, además, para esos efectos se deben tener en cuenta los aspectos de orden subjetivo de cada vigilada. Este último, corresponde por supuesto, al análisis de factores vinculados con la organización y administración del prestador del servicio, los cuales guardan relación con las condiciones de orden financiero, contable, administrativo, societario y legal de cada vigilado. En ese sentido, cuando la Superintendencia de Transporte emite directrices respecto del modo como se deben realizar los reportes financieros y contables de cada anualidad, está ejerciendo sus facultades de inspección y vigilancia sobre el aspecto subjetivo, con el fin de corroborar si las condiciones subjetivas del prestador del servicio son idóneas o si por el contrario, se hace necesario establecer unas medidas que garanticen un proceso de mejora continuo en este aspecto.

Es oportuno indicar que el comportamiento desplegado por la investigada, el cual es materia de investigación generó dos efectos: la obstrucción de las funciones que por mandato legal le han sido asignadas y la omisión del deber de colaboración y desatención de las instrucciones impartidas por el Estado, a través de sus entidades administrativas.

En este caso, la investigada obstruyó las facultades de supervisión integral en cabeza de esta Superintendencia al no cargar la información financiera que se reporta en el sistema VIGIA en las condiciones y términos establecidos para tal fin. En este punto, debe resaltarse que dicho comportamiento se constituye como obstructivo porque el análisis de la información reportada por el vigilado se constituye en uno de los mecanismos que se utilizan para establecer las condiciones en las que se está prestando el servicio. Lo anterior, toda vez que en el caso que la investigada tenga algún tipo de falencia de carácter administrativo y/o financiero podría derivar en el incumplimiento de la prestación efectiva del servicio público de transporte, siendo lo anterior de resorte de ésta Superintendencia. En esos casos, como ya se mencionó, se podrían generar planes de mejoramiento que le permitan al vigilado sobreponerse a las situaciones identificadas y garantizar la prestación del servicio.

En segundo lugar, se considera que el vigilado se convierte en un sujeto renuente a cumplir el mandato de una norma o de un acto con fuerza de ley. En otras palabras, el incumplimiento de la orden de reporte de información configura una omisión a un deber claro, imperativo e inobjetable. En ese sentido, esta Dirección encontró que a través de los actos administrativos que establecieron los términos para realizar el reporte de la información financiera y contable de los vigilados, se constituyó una obligación que estos debían cumplir en momento específico, es decir en una fecha cierta y determinable.

Por consiguiente, la investigada tenía el deber legal de reportar la información en el VIGIA, de acuerdo a las instrucciones y términos impartidos por la Superintendencia de Transporte, tal y como se estableció en esta actuación administrativa.

NOVENO: Sobre la base de las consideraciones presentadas, la Dirección de Investigaciones de Puertos sancionará a la señora **EDNA MARGARITA TORRES CHAPARRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.669.496, por el incurrir en lo descrito en el literal C del artículo 46 de la Ley 336 del 1996, que establece:

*“**ARTÍCULO 46.-** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(....)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información”.

(...)

PARÁGRAFO.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

(...)

c. Transporte marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;”

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 549 de 2020 del 3 de enero de 2020, contra la señora **EDNA MARGARITA TORRES CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.669.496".

Para la imposición de la multa, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, el cual señala lo siguiente:

"CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

9.1. Tasación de la multa para el cargo primero.

El Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015 estableció para el 2016, la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUETA Y CINCO PESOS** (\$689.455.00).

A su vez, la Resolución No. 000115 del 6 de noviembre de 2015, expedida por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** fijó la unidad de valor tributario (UVT) aplicable para el 2016, en la suma de **VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS** (\$29.753).

En consecuencia, la multa a imponer se graduará con relación a las especificaciones señaladas, de acuerdo a lo establecido en el literal c del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 del 1996. En este sentido, se impondrá a la señora **EDNA MARGARITA TORRES CHAPARRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.669.496, una multa correspondiente a UN (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época de ocurrencia de los hechos, lo que corresponde a la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUETA Y CINCO PESOS** (\$689.455.00), equivalentes a **VEINTITRES** (23) **UVTS**, por encontrarse probada la infracción a la normatividad relacionada en el cargo primero, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Puertos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que la señora **EDNA MARGARITA TORRES CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.669.496., incurrió en la conducta descrita en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 del 1996, por no haber reportado oportunamente la información de carácter contable, financiero, administrativo y legal correspondiente a la vigencia 2016, de conformidad con los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora **EDNA MARGARITA TORRES CHAPARRO**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 46.669.496 una multa correspondiente a **UN** (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época de ocurrencia de los hechos, lo que corresponde a la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUETA Y CINCO PESOS (\$689.455.00)**, equivalentes a **VEINTITRES** (23) **UVTS**, por no haber reportado oportunamente la información de carácter contable, financiero y legal correspondiente a la vigencia 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Las multas impuestas en la presente resolución, deberá ser pagadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta corriente No. 223-03504-9, para pagos con cheque y a la cuenta corriente No. 223-03506-4, para pagos en efectivo a nombre de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE CONTRIBUCIONES–MULTAS ADMINISTRATIVAS, ambas del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Efectuado el pago de las multas la señora **EDNA MARGARITA TORRES CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.669.496, deberá allegar a ésta Entidad vía fax: 3526700 extensión 254 0 221 o al correo electrónico: yur@supertransporte.gov.co, o por correo certificado, o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de Resolución de fallo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 549 de 2020 del 3 de enero de 2020, contra la señora **EDNA MARGARITA TORRES CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.669.496”.*

Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora **EDNA MARGARITA TORRES CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.669.496; a través del procedimiento descrito en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta Dirección de Investigaciones de Puertos y en subsidio el de apelación ante el Delegado de Puertos, de los cuales la investigada podrá hacer por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

El Director de Investigaciones de Puertos,

473 DE 23/02/2022


FELIPE ALFONSO CÁRDENAS QUINTERO

Notificar

EDNA MARGARITA TORRES CHAPARRO

Cédula de ciudadanía: 46.669.496

Correo electrónico: manager@ednashipchandler.com

Cartagena, Bolívar

Proyectó: Nathalia Bobadilla Muñoz – Abogada Contratista.